



EB 2014/039

Resolución 49/2014, de 14 mayo de 2014, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, que resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Ansáreo Saneamientos y Servicios, S.A. frente a la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza del Ayuntamiento de Urkabustaiz de edificios, locales e instalaciones”.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 9 de abril de 2014 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Urkabustaiz el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Ansáreo Saneamientos y Servicios, S.A. contra el Acuerdo de 14 de marzo de 2014 del Pleno de la Corporación municipal que adjudica el contrato de “Servicio de limpieza del Ayuntamiento de Urkabustaiz de edificios, locales e instalaciones” a la empresa Unión Internacional de Limpiezas UNI2. Según consta en el expediente el acuerdo de adjudicación fue remitido el 21 de marzo de 2014.

El expediente y el informe al recurso se trasladaron al Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi/Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO) el día 15 de abril de 2014.

SEGUNDO: El mismo 15 de abril se trasladó el recurso a los interesados, recibándose las alegaciones de Unión Internacional de Limpiezas UNI2 el día 29 de abril de 2014, fuera del plazo de 5 días hábiles que establece el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Según el artículo 42 del TRLCSP:

«Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.»

El artículo 44.4 a) del TRLCSP, por su parte, prevé que al escrito de recurso se acompañara:

«a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.»



Queda acreditada en el expediente la legitimación del operador económico recurrente, por ser licitador en el contrato, así como la representación de D. S. A.A. como compareciente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.4 a) del TRLCSP.

SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación:

«a) Contratos de obras, concesiones de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.»

El contrato pertenece a la categoría 14 (servicios de limpieza de edificios, etc.) del Anexo II del TRLCSP, con un valor estimado de 360.000,00 €, IVA excluido, de lo que se concluye que la adjudicación del contrato puede ser objeto de recurso especial.

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso:

«c) Los acuerdo de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

En el presente caso el recurrente se opone a la adjudicación del contrato.

CUARTO: El Ayuntamiento de Urkabustaiz tiene la condición de poder adjudicador, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en los artículos 3.2 a) y 3.3 a) del TRLCSP.

QUINTO: Según el artículo 44.2 del TRLCSP:

«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.»

El Ayuntamiento de Urkabustaiz plantea en el informe al recurso una cuestión previa de extemporaneidad, al considerar que la recepción de la notificación de la adjudicación tuvo lugar el 21 de marzo de 2014 y el recurso se interpuso ante el Ayuntamiento el día 9 de abril de 2014, cuando el plazo de interposición vencía el día 8 del propio mes.

Conforme al artículo 48.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, «1. Siempre que por Ley o normativa comunitaria europea no se expresa otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que estos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos». En lo que respecta a los días festivos del año 2014, los que afectan a los plazos de este recurso son los que figuran en el Decreto 381/2013, de 9 de julio, por el que se modifica el Calendario Oficial de Fiestas Laborales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el año 2014, modificado por el Decreto



454/2013, de 3 de diciembre, en el no figura ningún día declarado festivo en el intervalo de tiempo del que se dispone para la presentación del recurso.

En el presente caso, consta que el acto impugnado se remitió y recibió el día 21 de marzo de 2014, siendo el último día para interponer el recurso especial el día 8 de abril de 2014. El recurso se presentó en una oficina postal de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. el día 7 de abril de 2014 y su entrada en el registro del Ayuntamiento de Urkabustaiz tuvo lugar el día 9 de abril de 2014.

Según el artículo 44.3 del TRLCSP:

«La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.»

Como se ha manifestado repetidamente desde Tribunales y Órganos resolutorios, la apelación del artículo reproducido a que la interposición debe hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso supone una especialidad del recurso especial en materia de contratación respecto al régimen general previsto en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en cuyo apartado 4. c) prevé la presentación por los ciudadanos de solicitudes escritas y comunicaciones en «Las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca», de modo que la presentación del recurso por esta vía no interrumpe el plazo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP. Como ha manifestado este Órgano resolutorio otras veces (por ejemplo, en la Resolución 79/2013), el recurrente puede optar por enviar el recurso a través de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., como se ha realizado en esta ocasión, constando la presentación del escrito en esta entidad el 7 de abril de 2014; pero en lo que concierne al procedimiento de resolución del recurso esa fecha es irrelevante pues, por imperativo del citado artículo 44.3 del TRLCSP, la que debe tenerse en cuenta es la de entrada en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso. En el presente caso, el recurrente ha optado por la primera opción, de forma que el recurso tuvo asiento de entrada en el registro del Ayuntamiento de Urkabustaiz el día 9 de abril de 2014, fuera del plazo de 15 días hábiles computados a partir del siguiente a la remisión, y en este caso recepción, de la notificación que se realizó el 21 de marzo de 2014.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:



III.- RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inadmisión por extemporáneo del recurso interpuesto en materia de contratación interpuesto por Ansáreo Saneamientos y Servicios, S.A frente a la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza del Ayuntamiento de Urkabustaiz de edificios, locales e instalaciones”.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la propia Ley.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la LCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2014ko maiatzaren 14a
Vitoria-Gasteiz, 14 de mayo de 2014